

**RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN
DE CURTIEMBRE RUFINO MELERO**

RES. EX. N° 2 / ROL D-116-2025

TALCA, 17 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-116-2025**

1. Con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2025, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-116-2025, en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Rufino Melero”), titular del establecimiento “Curtiembre Rufino Melero”.

2. Con fecha 28 de mayo de 2025, mediante formulario respectivo, el titular solicitó reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento, la cual fue llevada a cabo con fecha 3 de junio de 2025, según consta en acta de reunión respectiva.



3. Con fecha 9 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento, adjuntando a su presentación la información enumerada en el listado de documentos del primer otorgamiento de su presentación.

4. Mediante la misma presentación, el titular solicitó reserva de la información financiera y comercial entregada, en los Anexos 2.2, 2.3 y 4, respectivamente, haciendo presente a esta Superintendencia que la publicación de dicha información podría afectar a futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, comprometiendo los derechos de terceros.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

5. El artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

6. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.*”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

7. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

8. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “*(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

9. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

10. En consecuencia, la LOSMA establece el deber funcional de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

11. En relación a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.*”

12. No obstante, el artículo 21 de la Ley 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “*(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

13. En razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal.



14. Previamente, cabe señalar que la solicitud de reserva presentada por Rufino Melero se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado y, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable a Rufino Melero, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA.

15. Para fundar su solicitud, el titular ha señalado que: “(...) *se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a contratos vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.*”

16. En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

17. De esta forma, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa:³

- a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18. En particular, se observa información relativa a costos en la documentación remitida por el titular en adjunto a su presentación de 9 de junio de 2025, en los Anexos 2.2, 2.3 y 4, correspondientes a facturas electrónicas. En síntesis, la información relativa a costos se encuentra en los siguientes documentos adjuntos:

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



Tabla 1. Documentación que contiene información financiera, en la presentación de fecha 9 de junio de 2025, de Curtiembre Rufino Melero S.A.

Anexo	Nombre	Documentos
Anexo 2.2	Antecedentes caldera a leña	Factura electrónica N°135, de 6 de junio de 2025, respecto a la desconexión de la caldera a leña.
Anexo 2.3	Antecedentes caldera GLP	Factura electrónica N°11453676, de 30 de mayo de 2025, correspondiente a la compra de gas licuado a granel normal.
Anexo 4	Antecedentes que acreditan la implementación de medidas correctivas	Facturas electrónicas de 2 de julio, 10 de julio, 11 de julio, 8 de agosto y 9 de agosto de 2024, que dan cuenta de los costos incurridos.
		Factura electrónica N°8747, de 17 de octubre, respecto a la compra del nuevo soplador, así como una copia de la cotización y orden de compra correspondiente a este equipo.

19. Al respecto, este Fiscal Instructor considera que la reserva de la información de valores de cada servicio y producto le proporciona a su emisor -en el caso de una empresa tercera a Rufino Melero- una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y que sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

20. Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá la publicidad respecto de la información no referida a precio o valores de los documentos señalados. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información, como los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Rufino Melero, y/o a las empresas proveedoras, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

RESUELVO:

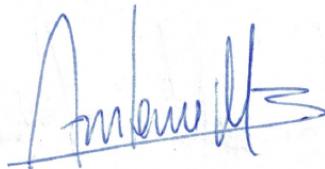
I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Rufino Melero, con fecha 9 de junio de 2025, y sus anexos.

II. ACceder a la reserva de la documentación enumerada en el considerando 18 (Tabla 1), y en la forma indicada en el considerando 20 del presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la LOSMA, el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en los mencionados documentos.

III. Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José León Rodríguez, representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule.



IV. NOTIFICAR a los interesados del presente procedimiento sancionatorio: Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. y Junta de Vecinos de Maquehua.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación titular:

- José León Rodríguez. Representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A. Longitudinal Sur Km 195, Curicó, Región del Maule.

Notificación interesados:

- Jaime Valderrama Larenas. Representante legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A.
[REDACTED]
- Héctor Santibáñez Torres. Representante legal de Junta de Vecinos de Maquehua.
[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional del Maule SMA

Rol D-116-2025

